

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto del 09 de junio de 2021. Igualmente presentó reposición contra el auto del 18 de junio de 2021. A Despacho para provea, 29 de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandantes	LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Demandados	TORCAZ CONSTRUCCIONES SAS
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00075 00
Interlocutorio. No. 835	– Control de legalidad deja sin valor y efecto auto del 18 de junio de 2021 – Niega reposición contra auto del 18 de junio por sustracción de materia – Niega reposición contra auto del 09 de junio de 2021.

I. Control de Legalidad

Teniendo en cuenta que en el auto del 18 de junio de 2021, se toma decisión sobre el requerimiento realizado en auto anterior al apoderado de la parte demandada, y sobre la contestación que este hizo en representación de Torcaz Construcciones S.A.S., tramites que ya habian sido objeto de decisión por el despacho en auto del 09 de junio de 2021, notificado por estados del 11 del mismo mes y año; como medida de control de legalidad, para remediar la innecesaria decisión sobre la misma situación, en dos providencias judiciales de diferentes fechas; se deja sin valor y efecto el último de los proveídos proferidos, esto es el auto del 18 de junio de 2021, que fue notificado por estados del 21 de junio de 2021.

II. Reposición contra el auto del 18 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que mediante este auto, se está dejando sin valor y efecto el auto del 18 de junio de 2021; providencia contra la cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, se niega el mismo por lógica sustracción de materia.

III. Reposición contra el auto del 9 de junio de 2021.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante arrimó escrito interponiendo recurso de reposición en contra del auto del 09 de junio de 2021, por medio del cual se dio por cumplido el requerimiento realizado al apoderado de la parte demandada, en el que debía acreditar que el poder a él otorgado fue remitido desde el correo electrónico inscrito por la demandada en la Cámara de Comercio; y como dicha providencia hasta el momento está vigente conforme a lo antes enunciado, dado que en la misma se definió sobre los mismo aspectos que se indicaron en el auto posterior del 18 de junio (que se dejó sin valor por lo explicado); se dará trámite el recurso de reposición interpuesto, para el cumplimiento de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y a la contradicción de las partes intervinientes en el litigio.

En sentir del libelista recurrente, el pantallazo arrimado por el apoderado de la parte demandada para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, no acredita que la demandada le haya otorgado el poder para el presente proceso; por lo que para el momento en que se contestó la demanda no se tendría poder, pues ello ocurrió el 18 de mayo de 2021, y el correo informa que el poder fue enviado el 31 de mayo de 2021; y que como los términos son perentorios e improrrogables, la contestación debería ser rechazada por falta de poder.

El escrito del recurso fue enviado al demandado por correo electrónico el 17 de junio de 2021, por lo que el término de tres (3) días para pronunciarse, comenzó a correr dos (2) días después, esto es el 21

de junio de 2021, y venció el 24 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; en silencio.

Los argumentos expuestos por el recurrente, para este despacho no tienen la fuerza de cambiar las decisiones tomadas en la providencia del 9 de junio, de tener por acreditado el poder otorgado al señor Pedro Alexander Rincón Bello, reconocerle personería, y tener por contestada la demanda; pues si bien es cierto que los términos son perentorios e improrrogables, en ningún momento se ha trasgredido tal presupuesto legal.

En efecto, al Juez le asiste el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes a él otorgados¹; entre los cuales está que, en caso de haber vacíos en las disposiciones del Código General del Proceso, se pueden aplicar las normas que regulen casos análogos².

Es así como este Despacho, evidenciando que cuando la demanda no cumple con los requisitos legales, o no se arriman los anexos obligatorios, como el poder, la ley le otorga al demandante un término de cinco (5) días para subsanarlos³, y que frente a la contestación de la demanda con las mismas falencias, no hay norma que regule dicho evento, presentándose entonces un vacío en la ley procesal; se da aplicación análoga de la norma, y se concede a la parte demandada el mismo término para subsanar las falencias observadas, sin que ello pueda considerarse como ampliación del término para contestar, pues dicho periodo solo se otorga para corregir los requisitos legales dejados de cumplir, y no para presentar nuevos mecanismos de defensa, o nuevas solicitudes o pronunciamientos frente a la demanda.

Proceder que también encuentra respaldo a nivel Constitucional, pues dar la oportunidad para corregir las falencias presentadas en la contestación, como se consagra para la demanda, es dar aplicación al derecho sustancial, frente a los vacíos de las normas procedimentales,

¹ Código General del Proceso, artículo 4º y artículo 42 numeral 2º.

² Código General del Proceso, artículo 12.

³ Código General del Proceso, artículo 90º

como claramente y expresamente lo establecen los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Nacional, y 1°, 4°, 11° y 12° del Código General del Proceso, para generar un efectivo acceso a la administración de justicia para todas las partes intervinientes en el litigio, permitiendo el verdadero ejercicio del derecho de contradicción y defensa, con el objeto de resolver el litigio buscando la verdad material.

En los términos anteriores, la Corte Constitucional, en la sentencia T-1098 de 2005, resolvió un caso similar en la especialidad laboral, enaltecendo los derechos constitucionales que se protegen al conferir, de forma análoga, el término para subsanar el incumplimiento de exigencias legales de la demandada, a la contestación de la demanda.

En tal medida, se le otorgó al abogado de la parte accionada el término de cinco (5) días para que allegará constancia de que el poder se le había remitido desde el correo electrónico registrado por la sociedad demandada ante la Cámara de Comercio, al tratarse de una falencia meramente formal del documento digital con el cual pretendía acreditar el poder a él conferido por la parte accionada; él cual, dentro del término, arrió un memorial con imagen tomada de la dirección electrónica abgoadohiva@gmail.com, en la que se evidencia que desde el correo acamarenaj@hotmail.com, le fue remitido el poder, constancia que para este despacho es prueba, cuando menos sumaria del poder a él otorgado.

Y es que contrario al argumento del recurrente, ni en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ni en otra norma, se establece que se debe arriar el correo electrónico en el que fue enviado el poder, u otro medio probatorio obligatorio para acreditar tal circunstancia.

Así mismo, tampoco se le podía exigir al apoderado de la parte demandada que dicho envío debía ser de una fecha determinada; pues no hay norma procesal o sustancial que impida que, si en un principio

no se envió el poder desde el correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio, no pueda cumplir tal requisito legal, como hasta el momento ocurrió en este caso, con un envío posterior desde la dirección electrónica ordenada por la ley.

Ahora bien, si la entidad Torcaz Construcciones S.A.S., aquí demandada, no confirió poder al Doctor Rincón Bello, es a dicha entidad demandada, y no la demandante, a la que le corresponde, y está legitimada, para alegar dicha posible irregularidad en la oportunidad procesal pertinente, reglada en los artículos 132 a 135 del Código general del Proceso, y/o en el artículo 8° del decreto 806 de 2020; porque sería la que se podría ver afectada con la misma, a través de una solicitud de nulidad por indebida representación.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto del 09 junio de 2021, por medio del cual se dio por cumplido requerimiento, se reconoció personería al apoderado judicial de la demandada, y se dio por contestada la demanda.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
29/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **098**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**